



EXPEDIENTE N° : 824-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹ (antes SN POWER PERÚ S.A)
UNIDADES PRODUCTIVAS : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MISAPUQUIO Y LAS PRESAS ARCATA Y HUISCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ORCOPAMPA Y CAYARANÍ, PROVINCIAS DE CASTILLA Y CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0974-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**) opera la Central Hidroeléctrica Misapuquio y las presas de Arcata y Huisca ubicadas en los distritos de Orcopampa y Cayaraní, provincias de Castilla y Condesuyos en el departamento de Arequipa.
2. Del 11 al 13 de agosto del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Misapuquio y las Presas Arcata y Huisca.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² S/N suscrita el 11 y el 13 de agosto del 2014 y en el Informe N° 174-2014-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 341-2014-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 749-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de julio del 2016, notificada el 15 de julio del 2016⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Statkraft, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1:



Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

Asimismo, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de las Misapuquio y las presas Arcata y Huisca de titularidad de la empresa SN Power Perú S.A., se debe indicar que con Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN Power Perú S.A. cambió de denominación social a Statkraft Perú S.A.

- 2 Páginas del 27 al 29 del Informe N° 174-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Páginas del 1 al 25, contenido en el disco compacto del folio 1 del expediente.

Folio 7 al 10 del Expediente.

- 5 Folio 11 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida								
1	El administrado no cuenta con un sistema de contención para las dos (2) subestaciones aéreas Biposte ubicadas al costado de la casa de máquinas de la CH Misapuquio, lo cual podría ocasionar un impacto negativo en el suelo.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM. <i>"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas <i>"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación".</i></p>								
Norma que tipifica la presunta infracción										
Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT							

6. El 15 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos⁶ a la imputación efectuada por la Subdirección Instrucción e Investigación de esta Dirección.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



⁶ Con registro N° 056794. Folio 15 al 73 del Expediente.



Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Statkraft no cuenta con un sistema de contención para las dos (2) subestaciones aéreas Biposte ubicadas al costado de la casa de máquinas de la CH Misapuquio, lo cual podría ocasionar un impacto negativo en el suelo

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Statkraft cuenta con dos Subestaciones Aéreas Biposte (SAB) para el transporte de energía desde la casa de máquinas al campamento, las cuales no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames de aceite dieléctrico provenientes de los transformadores aéreos⁸.
11. Dichas afirmaciones se sustentan adicionalmente en las siguientes Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión⁹:

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

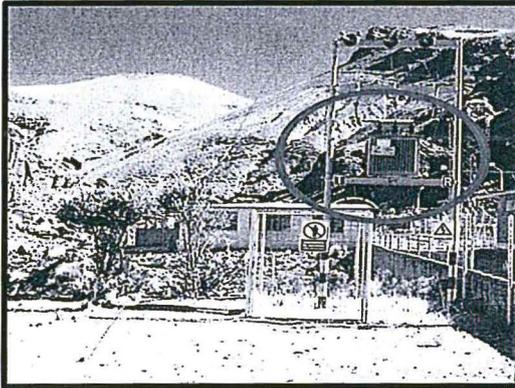
Página 25 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

Páginas 17 y 18 del Informe N° 174-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

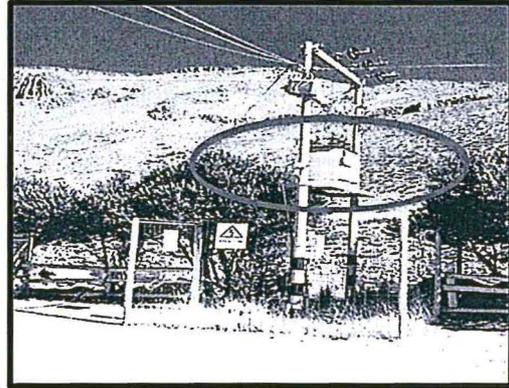




Fotografías N° 1 y 3 del Informe de Supervisión



Vista N° 1. Se observa una Subestación Aérea Biposte (SAB) ubicada al costado de la casa de máquinas de la CH Misapuquio, en cual no cuenta con una sistema de contención en caso de derrame de aceite dielectrico al suelo natural que se encuentra debajo del transformador aéreo.



Vista N° 3. Vista fotografica de la segunda Subestación Aérea ubicada en el campamento, el cual tampoco cuenta con un sistema de contención en caso de derrame de aceite dielectrico al suelo natural que se encuentra debajo del transformador aéreo.

- 12. En ese sentido, las dos (2) Subestaciones Aéreas Biposte ubicadas entre la casa de máquinas y el campamento no cuentan con un sistema de contención ante posibles derrames de aceites dieléctricos provenientes de los transformadores aéreos. Sobre ello, la Dirección de Supervisión señala que el administrado pudo generar daño potencial toda vez que el contacto de aceites dieléctricos con el suelo podría generar afectación de sus características naturales y propiedades de dicho componente ambiental.

III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 13. Statkraft alega que no existe obligación legal de implementar sistemas de contención en Subestaciones eléctricas biposte, pues de acuerdo al numeral 152.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, las Subestaciones de distribución se encuentran exceptuadas de contar con un sistema de contención.
- 14. Al respecto, el Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece las medidas de seguridad preventivas y necesarias para la seguridad de las personas, durante las instalaciones de generación, transmisión, distribución y utilización.
- 15. Así, de acuerdo al numeral 152.A.1 del Código Nacional de Electricidad Suministro, las instalaciones externas los transformadores y reguladores de potencia deberán ser instalados de tal manera, que las partes energizadas se encuentren encerradas, o protegidas para que limiten la posibilidad del contacto involuntario.
- 16. De similar forma, el numeral 152.A.2 del referido Código¹⁰ establece que las instalaciones de los transformadores llenos de líquido utilizarán al menos uno de



¹⁰ Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

"152.A.2. La instalación de los transformadores llenos de líquido, utilizará uno o más de los siguientes métodos para minimizar riesgos de incendio. El método que se aplicará deberá estar de acuerdo con el grado de riesgo de incendio. Los métodos reconocidos son: el uso de líquidos menos inflamables, separación de espacios, barreras resistentes al fuego, sistemas automáticos extintores de incendios, colchones



los siguientes métodos para minimizar riesgos de incendio: (i) el uso de líquidos menos inflamables, (ii) separación de espacios, (iii) barreras resistentes al fuego, (iv) sistemas automáticos extintores de incendios, (v) colchones de absorción y (vi) recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador roto.

17. No obstante ello, el mismo numeral 152.A.2 señala que aquellas subestaciones de distribución del tipo monoposte, biposte, compacto pedestal instaladas a la intemperie no se encuentran obligadas a utilizar alguno de los métodos señalados anteriormente.
18. En el presente caso se advierte que las subestaciones ubicadas al lado de la Casa de máquinas y en el campamento de la CH Misapuquio son del *tipo biposte*, conforme lo señala la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión. Por lo tanto, conforme a lo señalado por el Código Nacional de Electricidad Suministro los bipostes observados durante la Supervisión Regular 2014 no requieren contar con recintos de seguridad que retengan los líquidos del transformador (sistema de contención).
19. Sobre el particular cabe precisar que el principio de tipicidad¹¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹³, dispone que cuando se califiquen infracciones o

de absorción y recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador roto; todos estos son reconocidos como dispositivos de seguridad

EXCEPCIÓN: Las subestaciones de distribución tales como subestaciones del tipo monoposte, biposte, compacta pedestal instaladas a la intemperie, quedan exceptuadas de la aplicación de esta regla."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁴.

21. Teniendo en cuenta lo expuesto, al haberse determinado que los transformadores instalados sobre bipostes y a la intemperie no se encuentran obligados a contar con un sistema de contención, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Se debe indicar también que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS
24. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **STATKRAFT PERÚ S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **STATKRAFT PERÚ S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁴

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1188-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 824-2016OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti

